

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Mauro Enrique Laguna, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad Cañaguante Cañaguante SAS, para que se declare: *i)* que existió un contrato de trabajo a término indefinido del 19 de noviembre de 2006 al 22 de abril de 2016; *ii)* que terminó en forma unilateral e injusta; *iii)* que la sociedad demandada debe los salarios de julio a diciembre de 2015, enero a marzo y 22 días de abril de 2016; *iv)* que se le adeudan cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde 2006 hasta 2016, en consecuencia se condene al pago de los emolumentos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

reclamados, más la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes al SGSSI, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró del 19 de noviembre de 2006 al 22 de abril de 2016, que ocupó el cargo de mensajero, que la relación feneció de forma unilateral y sin justa causa, que el 1 de marzo de 2016 se presentó una sustitución patronal entre la sociedad Inversiones Cañaguante Ltda. en Liquidación y la demandada, que continuó desempeñando el mismo cargo, que su último salario fue \$689.454, que la accionada no canceló los salarios de julio a diciembre de 2015, enero a marzo y 22 días de abril de 2016, que no le realizaron aportes al SGSSI en vigencia de la relación laboral, que se le adeudan cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde 2006 hasta 2016.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 36).

Enterada la demandada se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos señaló que el señor Laguna nunca prestó sus servicios a la sociedad.

Aseguró que el demandante laboró al servicio del Hotel Eupari, y que la certificación expedida por Hermelinda Díaz López visible a folio 21 del plenario, no podía ser tenida en cuenta puesto que la mencionada señora tampoco laboró para la sociedad. Aclaró que la llamada Inversiones Cañaguante Ltda en Liquidación era una sociedad totalmente diferente a Cañaguante Cañaguante SAS.

Iteró que el actor no laboró a su servicio, por lo que no le constaban los hechos restantes.

Propuso las excepciones de: prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia del contrato de trabajo y buena fe.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde declaró probada la excepción de falta de causa para pedir, y absolvió a la accionada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo, de ser así, si era procedente el pago de las acreencias laborales reclamadas.

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, e indicó que *«[...] las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el empleador y el trabajador con ocasión de una relación trabajo, priman sobre las formas que de manera general permiten documentar una relación laboral»*. Afirmó que debía existir una realidad probatoria, más allá de las formas establecidas por las partes.

Advirtió que las condiciones contractuales dependían de la situación real en la que se ejecutaba el contrato, y no de las condiciones formales que se planteaban en el documento. Hizo uso de la sentencia CC C-555-1994 como soporte jurisprudencial de su dicho.

Citó los artículos 1757 del CC, 167 del CGP, y precisó que era obligación de las partes *«[...] probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]»*.

Resaltó que de conformidad con el artículo 60 CPTSS, el juez decidiría de acuerdo con todas las pruebas oportunamente allegadas al juicio, y que de acuerdo al artículo 61 del mismo texto legal podía formar libremente su convencimiento frente a ellas; agregó que la carga de la prueba permitía al juez fallar, cuando el hecho no aparecía demostrado, en contra de quien lo incumplió. Hizo uso de la sentencia CSJ SL2833-2017 e indicó que *«[...] es un deber jurídico demostrar el acto de donde procede el derecho [...]»*.

Acudió a los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo la definición y los elementos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

Recordó que el artículo 24 *Ibidem*, estableció una presunción legal, consistente en que «[...] *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

Aseguró que la parte demandante aportó los siguientes medios de convicción: certificados de existencia y representación de las sociedades Cañaguatense SAS e Inversiones Cañaguatense Ltda. en Liquidación (f.º 17 a 20), certificación de la Voz del Cañaguatense expedida por Erlinda Díaz López, carta suscrita por la señora Ruth de Marulanda dirigida a la Dirección Seccional de Administración de Judicial de Valledupar, «[...] *no se pudo establecer en la audiencia quien fue la señora Ruth de Marulanda [...]*» (f.º 22), «[...] *un documento que establece donde la señora María Cleofe Martínez, quien aceptó el documento dice que cubrirá la ausencia de la señora Ruth Martínez de Marulanda, la doctora Virginia Ojeda Lloreda en calidad de gerente general, documento de La Voz del Cañaguatense, no se establece más nada respecto de este documento [...]*» (f.º 23), comprobantes de egreso con el logotipo de la Voz del Cañaguatense, una liquidación de prestaciones sociales «[...] *supuestamente expedida por Inversiones Cañaguatense [...]*», sin firma del gerente o un representante de la sociedad «[...] *no es la demandada dentro de este proceso [...]*», «[...] *un acta de inasistencia a una audiencia de conciliación y dos comparecencias a la misma, en la cual no se puede determinar la asistencia de la parte demandada [...]*».

Aseveró que la señora María Cleofe Martínez (representante legal de la demandada) y la testigo Ana Julia de Martínez negaron conocer al demandante, por su parte el accionante en su interrogatorio de parte aceptó «[...] *que laboró para el Hotel Eupari, pero en horarios de la noche afirma; desde el 10 de mayo no labora para ellos, pero laboraba de 6 a 10 de la noche, y en La Voz del Cañaguatense afirma que trabajaba de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde [...]*». adujo que las cotizaciones a pensión fueron realizadas en un momento con el empleador Hotel Eupari y otras como independiente.

Expuso que la testigo Narda Vélez Rodríguez (sobrina del actor), aseguró que su tío laboró para la Voz del Cañaguatense, sin embargo, solo esto se podía extraer de la declaración, pues la deponente no laboró en ninguna

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

de las empresas referidas en el juicio. Agregó que tampoco existía prueba de los extremos esbozados por el actor.

Explicó que no estaba demostrada en juicio la existencia de una sustitución patronal, pues las dos empresas existieron en un mismo momento de forma independiente, de ello daban fe los certificados de existencia y representación. *«[...] ambas empresas funcionaban al tiempo y bajo direcciones totalmente distintas [...]».*

Coligió que con las pruebas referidas no se lograba establecer que entre las partes existiese un vínculo laboral, o por lo menos que el señor Laguna prestase sus servicios personales a la sociedad demandada. *«[...] la parte demandante no probó la existencia de la relación laboral con la demandada [...]».*

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien aseguró que con las pruebas aportadas al plenario se acreditó la existencia del vínculo laboral entre el señor laguna y la demandada.

Aseguró que con el documento obrante a folio 23 del expediente se demostró *«[...] quien era la señora Ruth de Marulanda»*, por lo que no era dable indicar lo contrario.

Afirmó que en su interrogatorio de parte el señor Laguna expresó frente a los aportes a sistema que la *«[...] empresa le daba el dinero y él lo pagaba de forma independiente [...]».*

Arguyó que la testigo Narda Vélez dio fe que el señor Laguna laboró como mensajero para la sociedad demandada, a partir del año 2006. *«[...] lo que relacionó con el cumpleaños de su hija [...]».*

Recordó que la sustitución patronal operaba por ministerio de la ley, y con la concurrencia de tres elementos: cambio de patrón por cualquier causa, continuidad en la prestación del servicio y continuidad de la empresa.

Explicó que las sociedades referidas tenían *«[...] casi el mismo objeto [...]».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Dentro del término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino la empresa demandada solicitando que se confirme la decisión apelada, en razón a que no se logró acreditar que el demandante fue trabajador de Cañaguat Cañaguat SAS.

Agregó que, las instrumentales acompañadas por el actor, no tenían relación con Cañaguat Cañaguat SAS, y que Inversiones Cañaguat LTDA, para la fecha de la presentación de la demanda, a pesar de estar en liquidación, seguía prestando sus servicios, pero entre esta y la anterior mencionada no había relación alguna.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si entre el demandante y la sociedad Cañaguat Cañaguat SAS existió un contrato de trabajo, igualmente si entre las sociedades Inversiones Cañaguat Ltda. en liquidación y la demandada se presentó una sustitución patronal.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la decisión apelada, toda vez, no se acreditó la prestación del servicio del señor Laguna a favor de la demandada, así mismo, carece de soporte probatorio la reclamada sustitución patronal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i) «[...] que laboró para el Hotel Eupari, pero en horarios de la noche afirma; desde el 10 de mayo no labora para ellos, pero laboraba de 6 a 10 de la noche, y en La Voz del Cañaguante afirma que trabajaba de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde [...]»; ii) que el actor realizó algunos aportes al SGSS en pensiones como trabajador independiente.*

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, concluyó del material probatorio aportado que el señor Mauro Enrique Laguna no demostró haber laborado con la demandada, aunado a ello, manifestó que tampoco se acreditó la existencia de una sustitución patronal entre las sociedades Inversiones Cañaguante Ltda. en Liquidación y la demandada.

De su lado, el apoderado de la parte activa señaló, en esencia, que entre las partes existió un contrato vigente en los extremos expuestos en la demandada, y que si se presentó una sustitución patronal entre las referidas sociedades.

Por cuestiones de método se resolverá de la siguiente manera. Veamos:

Precisa la Sala: *i) quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST¹; ii) el artículo 167 del CGP, les exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo²; iv) el juez está facultado para formar libremente su convencimiento dando mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros³; vi) el fallador está facultado para formar libremente su*

¹ CSJ SL728–2021.

² CSJ SL696–2021.

³ CSJ SL1221–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

convencimiento sin estar sujeto a tarifa legal alguna, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica⁴.

En este punto, cabe recordar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL16528–2016, cuando dijo:

[...] al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

Resalta la Sala de la cita jurisprudencial transcrita, que la prestación personal del servicio de qué trata el artículo 24 del CST, tiene que ser probada frente al «*aparente empleador*», es decir frente a esa persona jurídica o natural de quien se espera funja y responda como tal, contrario a esto, sencillamente no estaría probada la prestación personal del servicio a fin de que opere la presunción legal.

Analizados los medios de convicción aportados al plenario, observa esta colegiatura que el demandante no aportó una sola prueba que hable de la prestación personal de su servicio en favor de la sociedad demandada, cabe anotar que documentales como las visibles de folios 21 a 30 del *sub judice*, hacen referencia a sociedades como Inversiones Cañaguante Ltda. o la Voz del Cañaguante, quienes no fueron llamadas a juicio en esta causa.

Respecto a la testigo Narda Vélez, quien es sobrina del actor se precisa que, si bien, su declaración es espontánea, de la misma no puede desprenderse la existencia de una relación de trabajo en los términos que

⁴ CSJ SL2877–2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

se depreca, pues su conocimiento frente a las situaciones fácticas no fue directo.

De cara a la sustitución patronal que en sentir del demandante se presentó entre las sociedades Inversiones Cañaguatense Ltda. en Liquidación y la demandada, brillan por su ausencia los medios de convicción que soporten estos hechos, contrario a ello, se aprecia con los certificados de existencia y representación allegados, que son sociedades diferentes e independientes la una de la otra (f.º 17 a 20).

En resumen, el señor Laguna no probó la prestación personal del servicio que exige el artículo 24 del CST, para que opere la presunción del contrato. Dadas las resultas, esta colegiatura se releva del estudio de lo demás.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente demandante, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MAURO ENRIQUE LAGUNA** contra **CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS**.

SEGUNDO: Costas como se indicó.

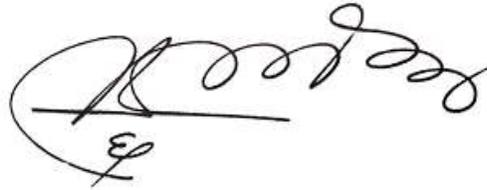
QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2018-000172-01
DEMANDANTE: MAURO ENRIQUE LAGUNA
DEMANDADO: CAÑAGUATE CAÑAGUATE SAS

11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado